



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

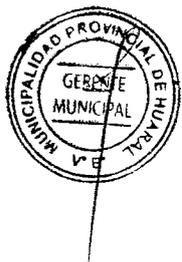
# RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 343-2018-MPH-GM

Huaral, 03 de diciembre del 2018

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 10426 de fecha 09 de mayo del 2018 presentado por el Sr. SAUL ELI PINEDA ESPINOZA solicita Nulidad de la Resolución Gerencial N° 1363-2018-MPH/GTTSV, Resolución Gerencial N° 1365-2018-MPH/GTTSV y Resolución Gerencial N° 1366-2018-MPH/GTTSV e Informe Legal N° 1128-2018-MPH/GAJ de fecha 30 de octubre del 2018 de la Gerencia de Asesoría Jurídica y demás documentos adjuntos al expediente principal y,



CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local con personería de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, consagrada en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

Que Mediante resolución gerencial N°1396-2018-MPH-GTTSV se RESUELVE declarar fundado el descargo formulado por el administrado MOISES EDWIN GALLARDO DE LA CRUZ en el extremo de la comisión infractora tipificada como código D-01 "Prestar el servicio sin contar con el respectivo registro y autorización (permiso de operación) de la autoridad administrativa competente".

Que Mediante resolución gerencial N°1366-2018-MPH-GTTSV se RESUELVE declarar fundado el descargo formulado por el administrado LUIGGI QUINECHE BALDERA en el extremo de la comisión infractora tipificada como código D-01 "Prestar el servicio sin contar con el respectivo registro y autorización (permiso de operación) de la autoridad administrativa competente".



Que Mediante resolución gerencial N°1363-2018-MPH-GTTSV se RESUELVE declarar fundado el descargo formulado por el administrado CAPISTRANO EUSTAQUIO ACUÑA DURAN en el extremo de la comisión infractora tipificada como código D-01 "Prestar el servicio sin contar con el respectivo registro y autorización (permiso de operación) de la autoridad administrativa competente".

Que mediante Expediente Administrativo N°10426-18 la ASOCACION DE MOTOTAXIS UNIDOS LOS NATURALES MIGUE GRAU solicita la NULIDAD DE LA RESOLUCION GERENCIAL N°1365-2018-MPH/GTTSV, RESOLUCION GERENCIAL N°1366-2018-MPH/GTTSV Y RESOLUCION GERENCIAL N°1363-2018-MPH/GTTSV.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 343-2018-MPH-GM

Que mediante CARTA N°0284-2018-MPH/GM, CARTA N°0285-2018-MPH/GM Y CARTA N°0286-2018-MPH/GM expedido por Gerencia Municipal se procede a notificar a LOS ADMINISTRADOS MOISES EDWIN GALLARDO DE LA CRUZ, LUIGGI QUINECHE BALDERA Y CAPISTRANO EUSTAQUIO ACUÑA DURAN sobre la nulidad promovida contra su representada.

Que, en el artículo 11°, numeral 1 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

"Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1. Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. (...)"

Que, también es posible que la nulidad sea declarada de oficio cuando agravien el interés público. La nulidad de oficio será declarada por el superior jerárquico del que expidió el acto. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 202.1 de la Ley 27444 modificada por el Decreto Legislativo N°1272, la declaración de nulidad de oficio procede en aquellos casos en los cuales la validez del acto administrativo se encuentre afectada, debiendo encontrarse fundamentada, además, en el Interés Público. Así, Juan Carlos Morón Urbina<sup>1</sup>, señala que la declaración de nulidad de oficio de la Administración busca "restaurar la legalidad anulando un acto administrativo que altera o contraviene el sentido del ordenamiento, de modo tal que el verdadero fundamento de la nulidad de oficio está en restaurar el principio de legalidad con el fin de cautelar el interés público afectado por el acto revestido de un vicio que lo convierte en ilegal".

Que, el artículo 3° de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto.

Que, la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades consagra en el artículo II del título preliminar que, Los Gobiernos Locales Gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los Asuntos de su Competencia; se establece en el Título III, Capítulo II, Subcapítulo II de la ley, la Capacidad Sancionadora de Las Municipalidades, ello implica la tipificación de las conductas constitutivas de infracción, la fiscalización, la instauración del proceso administrativo sancionador y la aplicación de las multas administrativas y otras medidas complementarias inmediatas y de ejecución posterior ante el incumplimiento de las disposiciones municipales, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar.

<sup>1</sup> MORÓN URBINA Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Octava Edición. Lima, 2009, p.178-578.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

# RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 343-2018-MPH-GM

Que, en el artículo 246°, numeral 4 del T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo establece:

(...)

"4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. (...)"



Que mediante Expediente Administrativo N°10426-18 la ASOCACION DE MOTOTAXIS UNIDOS LOS NATURALES MIGUE GRAU solicita la NULIDAD DE LA RESOLUCION GERENCIAL N°1365-2018-MPH/GTTSV, RESOLUCION GERENCIAL N°1366-2018-MPH/GTTSV Y RESOLUCION GERENCIAL N°1363-2018-MPH/GTTSV señalando que son transportistas informales que no pertenecen a ninguna asociación o empresa de mototaxi y por error la gerencia de transporte emitió resoluciones de liberación sobre dichos vehículos.

Ahora bien mediante INFORME N°168-2018-MPH/GTTSV/CEVCH numeral 3.8. señala que se advierte claramente que la infracción D-1 incurre en una sanción administrativa, toda vez que se ha acreditado que el vehículo materia de fiscalización no contaba con la respectiva autorización *empero* concluye declarando procedente su descargo a pesar de que se advierte que no cuenta con la respectiva autorización, el mismo que no tendría congruencia máxime que el código de infracción d-1 se ha corroborado toda vez que el recurrente no tiene la respectiva autorización.

El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto [...]. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto"; por lo expuestos infiere que el presente acto resolutivo tiene una motivación incongruente a la conclusión toda vez que señala que se configuro la comisión infractora *empero* concluye declarando procedente.



Que mediante CARTA N°0284-2018-MPH/GM, CARTA N°0285-2018-MPH/GM Y CARTA N°0286-2018-MPH/GM expedido por Gerencia Municipal se procede a notificar a LOS ADMINISTRADOS MOISES EDWIN GALLARDO DE LA CRUZ, LUIGGI QUINECHE BALDERA Y CAPISTRANO EUSTAQUIO ACUÑA DURAN sobre la nulidad promovida contra su representada para absolver lo solicitado a efectos de no vulnerar el derecho constitucional a la defensa, lo cual implica en estricto el derecho a



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 343-2018-MPH-GM

no quedar en estado de indefensión en ningún momento del procedimiento los mismos que no presentaron descargo alguno por lo cual se procede con el trámite pertinente .



Que, de conformidad al artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General cuyo artículo 10°, señala:

**"Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

(...)"

Que, el artículo 211° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

**"Artículo 211.- Nulidad de oficio**

211.1. En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

211.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario."

Que, mediante Informe Legal N° 1128-2018-MPH-GAJ de fecha 30 de octubre del 2018 de la Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión que debe declararse la Nulidad de Oficio de la Nulidad de la Resolución Gerencial N° 1365-2018-MPH-GTTSV, Resolución Gerencial N° 1366-2018-MPH-GTTSV y Resolución Gerencial N° 1363-2018-MPH/GTTSV emitidos por la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Huaral, disponiéndose al deslinde de responsabilidades que del caso se pudiera derivar por contravenir el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se remite a su despacho los actuados para su custodia y prosecución de acuerdo a su competencia.

QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE DE LA LEY N° 27972 - LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES Y CONFORME AL T.U.O. DE LA LEY N° 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 158-2015-MPH.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Gerencial N° 1366-2018-MPH/GTTSV de fecha 04 de mayo del 2018, Resolución Gerencial N° 1363-2018-MPH-GTTSV de fecha 04 de mayo del 2018 y Resolución Gerencial N° 1365-2018-MPH-GTTSV de fecha 04 de mayo del 2018 emitidos por la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial por contravenir el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

# RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

## Nº 343-2018-MPH-GM

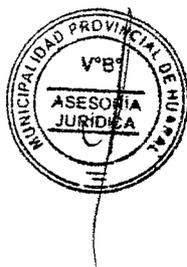
ARTÍCULO SEGUNDO.- Se dispone **RETROTRAER** el Procedimiento Administrativo hasta la **ETAPA DE CALIFICACIÓN DOCUMENTAL**, a efectos de emitir nuevo pronunciamiento de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- **DISPONER** las medidas conducentes al deslinde de responsabilidades de los funcionarios o servidores públicos de la Entidad, involucrados en la situación descrita en la presente resolución, bajo responsabilidad, en concordancia con el Art. 11º numeral 11.3 del T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente a la parte interesada para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18º del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO.- **ENCARGAR** a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información y Sistemas la publicación de la presente Resolución en la Página Web de esta Corporación Edil ([www.munihuara1.gob.pe](http://www.munihuara1.gob.pe)).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL  
  
Lic. Oscar S. Toledo Maldonado  
Gerente Municipal